

**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

OFICINA EN TIJUANA

José Gorostiza 1151

Zona Río Tijuana

CP. 22010

Queja: 341/14

RECOMENDACIÓN: 10/15

**Violación al Derecho a la Protección de la Salud
en la modalidad de Negligencia Médica**

Tijuana, Baja California a 30 de marzo de 2015

“2015, el año de la prevención y atención integral a las adicciones”

**DR. SERGIO TOLENTO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los Artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja 341/14, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos que generaron la queja, y que originan la emisión de la presente recomendación, se dieron a raíz de la declaración del interno **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante personal de esta Procuraduría en fecha tres de julio de dos mil catorce, dentro de las instalaciones del Centro de Reinserción Social Hongo I, en donde narró lo siguiente: *“El día 27 de mayo de este año (2014), me practicaron en el hospital general de Tijuana, cirugía de vesícula, como a eso de las 13:00 horas, al parecer todo estaba bien y al día*

siguiente muy temprano me levantaron a caminar, por lo que me pare de la cama y empecé a caminar, y le dije a la enfermera que no podía, que me dolía mucho, a lo que ella me volvió a decir que tiene que caminar y además se tiene que meter a bañar, por lo que como pude me dirigí caminando al baño y al esta bañándome con mucho cuidado y sin hacer movimientos bruscos, de repente sentí que en el área donde me practicaron la cirugía me tronó algo, por lo que me salí del baño y en eso iba pasando el doctor que me opero con otros médicos, le dije lo que me había pasado, y me dijo te voy a mandar hacer un ultrasonido [...] dure 2 días más internado, me decían que caminara y les dije que no porque no podía y así me dejaron, sin hacerme absolutamente nada, a pesar de que se me formo un absceso en el área de la cirugía, y me dieron de alta. Al llegar al CERESO la Dra. María Luisa (Coordinadora del área médica del CERESO Hongo I), se asombró diciéndome que, qué me había pasado, le platique lo ocurrido, me revisó y me dijo algo anda mal y me dejo en el área médica [...] la Dra. María Luisa me envió de nueva cuenta al hospital, en donde me ingresan a urgencias, y el doctor me revisa, fue por un cuchillo y sin anestesia me hace un corte en el área de la cirugía, me pone gasa y me dice ya te puedes ir, dejándome la herida abierta [...] me volvieron a llevar al hospital general y solo me practicaron un ultrasonido, y me revisaron la herida diciéndome todo está bien esta poquito hinchado, por la cirugía. Me regresaron de nuevo al CERESO, diciéndome que luego se me va a quitar, y solo me pusieron un punto. Ha pasado casi un mes desde que me practicaron la cirugía, y el absceso sigue igual, aquí en el CERESO todos los días me lavan la herida y me dan medicamento, no tengo queja por la atención médica del CERESO, ya que la Dra. María Luisa, me ha atendido hasta donde le ha sido posible. Tengo mucho dolor en el área afectada, mi herida está abierta, me sale liquido, pero el absceso no baja, batallo para caminar [...] En virtud de lo anterior deseo presentar queja en contra del Hospital General por la mala atención que he recibido y solicito apoyo a fin de que me brinden adecuada atención médica y se resuelva mi problema...”

De lo anterior, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracción I de la Ley de la Materia, procedió a integrar la presente queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos del interno **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por parte de personal del Hospital General.

II. EVIDENCIAS

Derivado de la substanciación del procedimiento, obran en el sumario las siguientes evidencias:

1.- Certificación de declaración del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha tres de julio de dos mil catorce, en las instalaciones del CERESO Hongo I. (fojas 3-5)

2.- Certificación de Lesiones del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realizada por la LIC. MARA BRISSET VALLE RAMÍREZ en su calidad de Segunda Visitadora General, de fecha 3 de julio de dos mil catorce. (foja 6)

3.- Oficio número SSP/SSEP/CRSH1/ÁREAMED/0517/14 recibido en fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, signado por la C. DRA. MARÍA LUISA HERNÁNDEZ BRAVO, Coordinadora de Área Médica del CERESO Hongo I (foja 10), anexando:

3.1.- Copia de hoja de alta informada a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX expedida por el Hospital General Tijuana. (foja 11)

3.2.- Copia de hoja de contra referencia de las asistencia a cita de Hospital General de Tijuana. (foja 12)

4.- Opinión técnica de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitida por el DR. MANUEL ZÚÑIGA MORALES, Visitador Adjunto y Médico Legista perteneciente a esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana. (fojas 13-15)

5.- Oficio número 0103/2014-DJ recibido en fecha seis de octubre de dos mil catorce, signado por el C. DR. FERNANDO M. PEÑUÑURI YEPIZ, Director del Hospital General de Tijuana (foja 17), anexando:

5.1.- Copia de expediente clínico número 1347113. (fojas 18-49)

6.- Certificación de llamada telefónica realizada en fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, entre personal de esta Procuraduría y del Área Médica del CERESO Hongo I. (foja 50)

7.- Oficio número SSP/SSEP/CRSH1/SUB-DIR/0403/2014, recibido en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el LIC. JESÚS MANUEL RUÍZ DÁVALOS, Subdirector del CERESO Hongo I (foja 52) anexando:

7.1.- Seis impresiones fotográficas a color del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en donde se aprecia la herida quirúrgica del agraviado. (fojas 53-58)

8.- Certificación de hechos de examen médico realizado al quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el DR. MANUEL ZÚÑIGA MORALES, Visitador Adjunto y Médico Legista de esta Procuraduría, emitida en fecha quince de noviembre de dos mil catorce. (fojas 59-60)

9.- Oficio número 008/2015-DJ, signado por el DR. SERGIO ARTURO LEE ROJO, recibido en fecha veintitrés de enero de dos mil quince, mediante el cual rinde informe justificado. (fojas 64-65)

10.- Opinión técnica de fecha cinco de marzo de dos mil quince, realizada por el DR. MANUEL ZÚÑIGA MORALES, Visitador Adjunto y Médico Legista de esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana. (fojas 66-68)

11.- Certificación de llamada telefónica realizada por personal de esta Procuraduría a la DRA. MARIA LUISA HERNÁNDEZ BRAVO, Coordinadora del Área Médica del CERESO Hongo I, de fecha trece de marzo de dos mil quince. (foja 69)

12.- Oficio número SSP/SSEP/CRSH/SUB-DIR/075/2015 signado por la DRA. MARIA LUISA HERNÁNDEZ BRAVO, en su carácter de Coordinadora del Área Médica del CERESO Hongo I, recibido en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince mediante el cual anexa las siguientes documentales (foja 71):

12.1.- Resultados de Tomografía de abdomen en fase de contraste oral mas contraste IV, practicada al agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, emitidos por el DR. IRAN MOISES GARCÍA RUIZ, médico radiólogo del Hospital General de Tijuana. (foja 72)

12.2.- Resumen de evaluaciones médicas practicadas al interno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitido el veinticuatro de marzo de dos mil quince, signado por la DRA. MARÍA LUISA HERNÁNDEZ BRAVO. (foja 73)

III.- OBSERVACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; así también el diverso numeral 4, párrafo cuarto determina que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”*, vinculado lo anterior al contenido del artículo 7, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que señalan *“Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. Toda persona tiene el derecho [...] a la salud...”*; a su vez, el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala *“...todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden*

jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen”.

En base a lo anterior, y derivado del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 341/14 sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la **Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual a la Protección de la Salud** en la modalidad de **Negligencia Médica**, atribuible al **DR. SERGIO ARTURO LEE ROJO**, Cirujano del Hospital General de Tijuana, nosocomio dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quedando acreditado que el actuar del servidor público antes señalado, se apartó de lo establecido en la Ley de conformidad con lo mencionado en los artículos descritos, al no cumplir con la máxima diligencia sus responsabilidades que tiene como servidor público, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación.

1.- Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual

1.1.- Violación al Derecho a la Protección de la Salud

1.1.2.- Negligencia Médica

La Organización Mundial de la Salud (OMS) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), determina en su constitución que *“el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano”*¹; entendiéndose entonces que el derecho a la protección de la salud determina que todas las autoridades y servidores públicos adscritos a dependencias de salud, deben crear condiciones que permitan a los usuarios preservar, conservar, mejorar y restaurar su estado de salud físico y mental; como se mencionó anteriormente, el derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Federal, el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá*

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS), *Derecho a la salud* (en línea) Nota descriptiva no. 323, Noviembre de 2013. (fecha de consulta: 23 de marzo de 2015). Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>.

las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Legislaciones regionales e internacionales coinciden en señalar que la comunidad internacional debe otorgar especial protección a la salud en atención a que una mala praxis no solo atenta en contra de la esfera de derechos sociales y colectivos del individuo si no que causa un detrimento a su vida e integridad física, siendo este el caso del agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** toda vez que, al encontrarse recluso, el tratamiento que le ha otorgado el Hospital General de Tijuana lejos de restaurar su estado de salud, lo ha empeorado provocándole un detrimento en su dignidad humana.

En base a lo anterior y del menoscabo de la salud del agraviado, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se pronuncia por el cumplimiento irrestricto al Derecho a la Protección de la Salud, contemplado en ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos como lo son el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que determina: *“25 [...] 1.-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*; el numeral XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refiere que *“Toda persona tienen derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”*; artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que *“Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*; numeral 8.1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, mismo que señala que *“Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud...”*.

Ordenamientos jurídicos nacionales no son la excepción en otorgar particular reconocimiento a la protección de la salud, siendo esto previsto por la Ley General de Salud en sus numerales 2 y 27, señalando la obligatoriedad del Estado en sus tres ámbitos de gobierno de proveer a la población, sin excepción de ninguna persona, los servicios médicos y la protección necesaria a fin de que alcancen un estado de completo bienestar físico, mental y social, mediante procedimientos que garanticen la oportuna y eficiente prestación del servicio de salud, suministrando servicios básicos como lo son la educación para la salud; la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente; la prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes; la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y el control de las enfermedades bucodentales, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la protección de la salud, la promoción del mejoramiento de la nutrición y la asistencia social a los grupos más vulnerables.

En concordancia a lo anterior, Jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos señala:

“DERECHO A LA VIDA DIGNA. *El derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”* (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125).

Es obligación del estado respetar y proporcionar todas las medidas apropiadas para garantizar el derecho a la salud de toda persona sin ser la excepción aquellas que se encuentren reclusos dentro de Centros Penitenciarios, en atención a que por mandato constitucional, queda prohibida toda discriminación por la condición social de los individuos, situación prevista por Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2² de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos [...] Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e indirectamente vinculados con la atención a la salud humana [...] Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera [...] Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros” (*Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22*).

² **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Del análisis normativo descrito y de las evidencias recabadas por este Organismo, se observa que el **DR. SERGIO ARTURO LEE ROJO**, vulneró la esfera jurídica de derechos fundamentales del agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la modalidad de **NEGLIGENCIA MÉDICA**, misma que es definida como: *“cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública, sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada, que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico”*³; al momento en que se detecta la presencia de un seroma⁴, se evidencia la falta de habilidad del cirujano, dado a que tal y como lo señala la opinión técnica del **DR. MANUEL ZUÑIGA MORALES**, evidencia número 4 de la presente resolución, *“...muchas personas sufren de seroma tras cualquier operación [...] esto sucede si la zona operada no es tratada adecuadamente con antisépticos y suturas [...] la presencia de seroma posterior a colecistectomía, practicada al paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el Hospital General de Tijuana el 27 de mayo del año en curso (2014) queda evidenciada la falta de pericia del cirujano al tratar la zona quirúrgica, ya que el cierre de tejidos por planos no fue adecuado, permitiendo la salida de linfa y su posterior acumulación...”*

Ampliando la conceptualización de la violación a Derechos Humanos del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece una distinción entre el error y la mala práctica en cuanto a la acreditación de la responsabilidad profesional médica, a través de Tesis Aislada I.4o.A.64A (10A) que a la letra dicta:

“RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.
Suele señalarse que la medicina no es una ciencia exacta, pues existen matices en el curso de una enfermedad o padecimiento que pueden inducir a

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, México, editorial CNDH, 1998, página 281.

⁴ *Seroma*.- acumulación de linfa en la herida. Se manifiesta con tumefacción y molestia local sin eritema ni calor. (GARCÍA, Ma. Dolores, NAVARRO, Patricia y QUIÑONERO, Lourdes. *Cuidados de enfermería en pacientes operados de hernias (inguinal, umbilical)*, (en línea), (fecha de consulta: 23 de marzo de 2015). Disponible en: <http://www.revista-portalesmedicos.com/revista-medica/cuidados-de-enfermeria-hernias-inguinal-umbilical/>

diagnósticos y terapias equivocadas. Así, una interpretación errada de los hechos clínicos por parte del médico puede llevar a un diagnóstico erróneo que, aunque no exime de responsabilidad al médico que lo comete, no reviste la gravedad de la negligencia médica, por lo que se habla entonces de un error excusable, pues lo que se le pide al "buen médico" es aplicar sus conocimientos, habilidades y destrezas con diligencia, compartiendo con el paciente la información pertinente, haciéndole presente sus dudas y certezas, tomando en cuenta sus valores y creencias en la toma de decisiones y actuando con responsabilidad y prudencia. Por otro lado, el término malpraxis (mala práctica médica) se ha acuñado para señalar conductas impropias del profesional frente a un paciente y que no sigue las normas o pautas que señala la lex artis médica, pero no hay aquí un error de juicio, sino que, o la actuación del médico que está en posesión de conocimientos y habilidades no ha sido diligente, o éste ha actuado con impericia e imprudencia frente a una situación clínica para la cual no está capacitado; este tipo de conducta médica constituye un error médico inexcusable y el profesional debe responder por esta conducta inapropiada. Por tanto, la responsabilidad profesional está subordinada a la previa acreditación de una clara negligencia en la prestación de los servicios, independientemente del resultado” (Décima Época, Registro: 2004785, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.64 A (10a.), Página: 1890).

Como resultado de esta mala práctica realizada en el agraviado, situación que le ha causado un detrimento en su salud, estado físico y estado anímico, personal del área médica del Centro de Reinserción Social Hongo I, le ha brindado atención post operatoria a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señalando la coordinadora de dicha área mediante oficio descrito como evidencia número 3, que el pasado 9 de junio de 2014 se atendió al agraviado y se *“toma la determinación de enviar al Hospital General de Tijuana, Baja California, por presentar absceso postquirúrgico, siendo retornado por dicho nosocomio hasta el día 11 de junio del presente año (2014) con diagnostico de seroma en herida quirúrgica...”*, apreciándose la falta de destreza del cirujano, no solo por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos y por personal

médico del CERESO si no también por el mismo personal del Hospital General de Tijuana.

Derivado del análisis del expediente clínico emitido por el multicitado nosocomio de Tijuana, así como del informe justificado rendido por el **DR. SERGIO ARTURO LEE ROJO**, en su calidad de servidor público señalado como responsable, el Visitador Adjunto y Médico Legista **DR. JUAN JOSÉ MANUEL ZÚÑIGA MORALES**, emitió una segunda valoración y opinión técnica, descrita como evidencia 10, en donde señaló: *“...muchas personas sufren de seroma tras cirugía [...] esto sucede si la zona operada no es tratada adecuadamente con antisépticos y suturas [...] en la nota postquirúrgica referida en hechos, se observa que el cirujano no utilizó soluciones antisépticas para lavar la cavidad abdominal, solo solución fisiológica la cual es una solución estéril de cloruro de sodio, mas no una solución antiséptica [...] además de tener un diagnostico preoperatorio de pirocolecisto que significa vesícula infectada [...] por otra parte en el informe justificado que rinde el Dr. Sergio Arturo Lee Rojo, quien fue quien practico esta cirugía, habla de técnicas de cierre de tejidos las cuales son correctas, mas no refiere en ningún documento el uso de soluciones antisépticas, más adecuados vendajes compresivos las cuales de haberse utilizado, podían haber cambiado la evolución de esta cirugía. Referencia: Nom 205-SSA1-2002 de la SSA, y la Guía de Práctica Clínica, del Consejo de Salubridad General CIE 10. Medline plus en español E.U.A. septiembre 2013. CONCLUSIÓN: UNICA: Si existen elementos para considerar responsabilidad profesional técnico médica, en la modalidad de impericia e imprudencia para el Dr. Sergio Arturo Lee Rojo (cirujano) [...] del Hospital General de Tijuana de Isesalud...”*

Asimismo, resulta conveniente hacer de su conocimiento que al encontrarse recluso el quejoso en un Centro de Reinserción Social, se torna inviable que este procure servicios médicos ajenos a los que, por obligación, le debe brindar el Estado, materializándose la vulneración a su condición social por parte de personal médico adscrito al Hospital General de Tijuana, mediante el resumen de atención clínica elaborado por la DRA. MARÍA LUISA HERNÁNDEZ BRAVO (foja 73), en el cual describe: *“...PACIENTE MASCULINO DE 39 AÑOS, CON ANTECEDENTES DE SER INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE DE COLESCISTECTOMIA EN JUNIO DEL 2014 EN HOSPITAL GENERAL DE TIJUANA. A SU EGRESO PRESENTO DESHISENCIA DE HERIDA Y SE*

INGRSO A HOSPITAL DE CENTRO PENITENCIARIO, CON EVOLUCION TORPIDA, CON ESQUEMA DE TRIPLE ANTIBIOTICO, Y PRESENCIA DE ABSCESO QUIRURGICO, POR LO CUAL ES ENVIADO DE NUEVO EL DIA 9 DE JUNIO, PERMANECIO EN HGT (Hospital General de Tijuana) Y EGRESADO NUEVAMENTE. EL PACIENTE ES ENVIADO NUEVAMENTE EL 08 DE AGOSTO POR PRESENCIA DE COMPROMISO RESPIRATORIO Y ESTREÑIMIENTO DE 5 DIAS, Y ES EGRESADO NUEVAMENTE EL MISMO DIA. NUEVAMENTE ES ENVIADO EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE Y ES EGRESADO EL MISMO DIA SOLO CON NOTA DE ENVIO A CONSULTA EXTERNA. ACUDIO CMO URGENCIA EL DIA 16 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO (2014), NUEVAMENTE CON COMPROMISO RESPIRATORIO Y ES VALORADO POR SERVICIO DE CIRUGIA CON INDICACION (sic) DE TOMA DE ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA TORACOABDOMINAL. SE ENVIA A ESTUDIO DE TOMOGRAFIA EN HOSPITAL GENERAL DE TIJUANA PARA NUEVA VALORACION POR SERVICIOS DE CIRUGIA. LA INTERPRETACION DE ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA MUESTRA HERNIA DE PARED NO COMPLICADA. EL PACIENTE HA SIDO CANALIZADO A SERVICIO DE CIRUGIA Y TIENE CITA EL DIA 29 DE ABRIL PARA VALORACION DE CIRUGIA PARA RESOLUCION DE SU PADECIMIENTO SUBSECUENTE...”; por manifestaciones tanto del personal médico penitenciario como del mismo agraviado, dentro del CERESO Hongo I, se le ha brindado toda la atención y tratamiento posible, remitiendo al quejoso a recibir atención al Hospital General de Tijuana en donde, no ha recibido tratamientos adecuados y mucho menos un trato digno ya que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, permanecía en un total estado de desconocimiento de su estado clínico,

Si bien, del resumen médico anterior se desprende que se canalizó a servicio de cirugía y tiene cita agendada para valoración en fecha veintinueve de abril de dos mil quince, debieron pasar aproximadamente diez meses, desde el momento en que se le diagnosticó al interno con seroma en herida quirúrgica, para que se le otorgara cita para valoración, conociendo de antemano personal médico a su cargo que si bien, se diagnosticó con *HERNIA DE PARED NO COMPLICADA*, “*el tratamiento de las hernias laterales de la pared abdominal es quirúrgico y debe realizarse tan pronto como se identifiquen ya que siempre crecen con el paso del tiempo y la posibilidad de*

*complicaciones se incrementa día con día*⁵, materializando el hecho de que el actuar del **DR. SERGIO ARTURO LEE ROJO**, así como la falta de coordinación por parte las autoridades penitenciarias y de salud, violentaron el derecho del agraviado a una efectiva protección a su salud, mismo que bajo ninguna circunstancia podrá ser restringido, y debe ser proporcionado de manera adecuada, pronta y eficiente.

Hasta el presente, este Organismo Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos, evidencia con todos y cada uno de los argumentos invocados que, el actuar del Servidor Público **SERGIO ARTURO LEE ROJO**, y la falta de diligencia de personal adscrito al Hospital General de Tijuana, Baja California, causó la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que se encuentra sustento legal para la emisión de esta Recomendación en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California⁷; en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸ y artículo 46 y 48 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California⁹.

⁵ Dr. GÓNGORA, Ernesto. *Hernias Laterales de la Pared Abdominal* (en línea), (fecha de consulta: 27 de marzo de 2015). Disponible en: <http://www.herniasabdominales.com.mx/hernias-laterales-de-la-pared-abdominal.html>

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución. Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley. La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por si misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidos a los servidores públicos.

⁸ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46. Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las

De esta manera, con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretario de Salud del Estado de Baja California, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con el propósito de concluir con la trasgresión de los derechos humanos del agraviado, se garantice la debida atención médica al interno en la próxima cita agendada para fecha 29 de abril de 2015, en donde se realice valoración de cirugía, proporcionándole un trato digno, profesional, técnico y diligente.

SEGUNDA.- Se ordene a quien corresponda que, en base a los resultados de la tomografía del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se practique cirugía a la brevedad posible con el propósito de restaurar su estado de salud y atender su diagnóstico de Hernia de Pared Abdominal.

TERCERA.- Se instruya a quien corresponda que a partir de la recepción de la presente, hasta que el interno restaure su salud, este sea atendido conforme a los ordenamientos de salud tanto nacionales como internacionales descritos en el cuerpo de esta resolución, proveyéndole al agraviado de tratamiento, revisión y atención médica, cuando este así lo requiera.

CUARTA.- Se de vista e instruya al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud del Estado a efecto de que inicie la investigación correspondiente y en su momento instruya procedimiento disciplinario al **DR. SERGIO ARTURO LEE ROJO**, en razón a las evidencias aquí descritas, por haber violentado los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en base a las consideraciones y razonamientos previamente asentados.

Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen; Fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado.; Artículo 48. Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa [...].

QUINTA.- En base a las anteriores consideraciones se de vista al Agente del Ministerio Público para que inicie la denuncia por la posible comisión de los delitos descritos en la presente recomendación.

SEXTA.- Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, se le confiere un plazo no mayor de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha de notificación, con el propósito de que remita de manera escrita su respuesta a la presente recomendación; al mismo tiempo, se hace del conocimiento del servidor público responsable que en términos del artículo 37 de la Ley en comento, este tiene el derecho por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de la fecha de haya sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, **no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además que en atención al artículo 102 apartado B

Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir de su aceptación.

A T E N T A M E N T E

LIC. ARNULFO DE LEÓN LAVENANT PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C. c. p. Francisco Rueda Gómez. Secretario General de Gobierno
C. c. p. Dip. Francisco Alcibíades García Lizardi.- Presidente del Congreso del Estado, XXI Legislatura de Baja California.
C. c. p. Dip. Gustavo Sánchez Vásquez. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
C. c. p. Dip. Gerardo Álvarez Hernández.- Presidente de la Comisión de Salud.
C. c. p. Lic. Mara Brisset Valle Ramírez.- Segunda Visitadora General.
C. c. p. Dr. Sergio Arturo Lee Rojo, Servidor Público Responsable, para su notificación.
C. c. p. C. XXXXXXXXXXXXXXXX. Agravado, para su notificación
Expediente/minutario
FCT/iagm